



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Ángel Antonio Sarmiento Vizcaino Y Otra
Demandado: Efraín Araujo Cervantes
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2021-00074-00
Apoderado: Nivaldo Navarro Coronado

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandada Dr Vladimir Barreiro León , en contra del auto calendarado el 26 de Abril de 2021, mediante el cual se resolvió Ordenar el demandado suscribir la obligación contenida o sea suscribir escritura pública ante notaria Única de Sabanalarga de retroventa a favor de los hoy demandantes .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Lombardo Luis Cuentas Ariza
Demandado: Berta Berdugo Bojanini
Dilia Berdugo Bojanini
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2021-00176-00
Apoderado: Jorge Escorcía Romero.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Jorge Andrés Escorcía Romero , en contra del auto calendarado el 22 de Junio de 2021, mediante el cual se resolvió No Libara Mandamiento de Pago y la devolución de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Darío Amaya Bautista
Demandado: Mariluz DE Los Reyes Vidal
Almacén Bebitos y Bebitas
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2018-00277-00
Apoderado: Cesar Serrano Lozano

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Cesar Serrano Lozano , en contra del auto calendarado el 30 de Julio de 2021, mediante el cual se Declaró ordenar que cumpla con la carga procesal para notificar al extremo pasivo y por tal motivo concede termino de 30 días para dicho propósito .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Cooperativa Multiactiva E. C & D. N
Demandado: Marcelino Mercado Navarro
Marcelino Mercado Arroyo
Radicación: - # 08-638-40-89-001-2017-00371-00
Apoderado: Ricardo Santiago González

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Ricardo Santiago González , en contra del auto calendarado el 27 de Julio de 2021, mediante el cual se Declaró la ilegalidad del Primer inciso de la parte resolutive de la providencia del 18 de Julio del año 2017 mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de la pensión del ejecutado Marcelino Mercado Navarro .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Sabanalarga-Atlántico Hoy Diecisiete (17) de Agosto del año 2021-

Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2021 - 000074-00

VLADIMIR ISRAEL BARREIRO LEON <vladimirbarreiro@hotmail.com>

Lun 26/07/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: nivaldoni11@hotmail.com <nivaldoni11@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA - 2021 - 000074-00.pdf; RECURSO REPOSICION EFRAIN - DEMANDA EJECUTIVA.pdf; PODER EFRAIN DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto, los siguientes documentos para que sean incorporados al expediente, con copia al apoderado de la parte demandante:

1. Contestación demanda ejecutiva 2021 - 000074-00
2. Recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 26 de abril de 2021.
3. Poder.

● Confirmar recibido.

Atentamente,

Vladimir Barreiro León
C.C. N°. 72.205.092 de Barranquilla
T.P. N°. 108.380 del C.S.J.

Enviado desde Outlook



Señora JUEZ

MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA

Juzgado 001 Municipal Promiscuo de Sabanalarga.

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER MINIMA.

EJECUTANTE: ANGEL ANTONIO SARMIENTO VIZCAINO - DIANA ESTRADA SARMIENTO.

EJECUTADO: EFRAIN ARAÚJO CERVANTES.

RADICADO: 2021-00074-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

VLADIMIR ISRAEL BARREIRO LEÓN, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.205.092 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional de abogado en ejercicio No.108.380.del Consejo Superior de la Judicatura, en procuración del mandato que me ha otorgado el señor **EFRAIN ARAÚJO CERVANTES**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia de fecha 26 de abril 2021, y notificado el 22 de Julio de 2021.

Fundamento.

El día 17 de febrero de 2017, se suscribió la escritura pública N°. 123, en la Notaría única del Circulo de Sabanalarga, por medio de la cual, los señores Ángel Antonio Sarmiento Vizcaino y Diana Margarita Estrada Sarmiento, transfirieron a titulo de venta con pacto de retroventa, a favor del señor Efraín Araujo Cervantes, el inmueble situado en la carrera 14ª número 29b - 83 del Municipio de Sabanalarga.

En la cláusula cuarta de la escritura pública, se acordó entre las partes, que el término del contrato era por un (1) año, contados a partir de la fecha de la escritura, en donde los vendedores se quedaban con la tenencia del inmueble en calidad de arrendatarios, comprometiéndose a pagar al comprador la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos mensuales como cánones de arrendamiento por mensualidades vencidas.

Sobre lo acordado en la cláusula cuarta, es preciso manifestar que, los vendedores no cumplieron las disposiciones contenidas en la mencionada cláusula: Primero, no cumplieron con el término del contrato que era de un (1) año, contados a partir de la firma de la escritura. Segundo, no cumplieron con el pago del valor acordado como canon de arrendamiento, el cual, estaba establecido en la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$232.000),

Tercero, el canon de arrendamiento se debía pagar por mensualidad vencida, lo cual, tampoco fue cumplido, tal como se puede apreciar de los recibos anexos.

La Cláusula Quinta de la de la escritura pública, estable el compromiso de que el comprador se compromete para con el vendedor a Retrovender el mismo inmueble una vez vencido el término estipulado, pero en caso de no ser cumplida la retroventa por parte del vendedor, el comprador hará del referido inmueble el uso legal que estime conveniente de acuerdo a la ley.

Sobre lo acordado en la cláusula quinta, es preciso manifestar que, la retroventa no fue cumplida por parte del vendedor dentro del término de un (1) año, tal como quedó claramente establecido en la escritura pública N°. 123, en la Notaría única del Circulo de Sabanalarga.

En cuanto a la orden dirigida al señor Efraín Araujo Cervantes, y contenida en la providencia de mandamiento de fecha 26 de abril de 2021, consistente en suscribir la obligación contenida en el numeral quinto de la escritura pública N°. 123 del 17 de febrero de 2016, ejecute el hecho debido de suscribir escritura ante la Notaría Única del Circulo de Sabanalarga de retroventa a favor de los señores Ángel Antonio Sarmiento Vizcaino y Diana Margarita Estrada Sarmiento, debe ser revocada a través del presente recurso de reposición, teniendo en cuenta además de todo lo anteriormente expuesto, que el plazo acordado para hacer efectiva la retroventa, es decir, para restituir la cosa al vendedor, fue fijado por las partes en un (1) año, tal como se demuestra en el contrato de escritura pública N°. 123 de fecha 17 de febrero de 2016, lo cual, se tiene que los señores Ángel Antonio Sarmiento Vizcaino y Diana Margarita Estrada Sarmiento, no ejercieron el derecho que tenían de recuperar el bien inmueble dentro del plazo acordado.

En cuanto al término para interponer la acción o demanda es de 4 años, contados desde la fecha en que se firmó el contrato.

Es claro entonces, que si transcurrido los 4 años, el vendedor no intenta recobrar la propiedad, el comprador se consolida con el derecho. En el caso concreto, el contrato se firmó el 17 de febrero de 2016, por el término de un (1) año, entonces, al no ser recuperado el inmueble a la fecha 17 de Febrero de 2017, el señor ANGEL ANTONIO SARMIENTO, perdió el Derecho, por otro lado, en cuanto a la acción que intenta la parte demandante derivada de la retroventa, podemos afirmar que, si la escritura pública se suscribió el día 17 de febrero de 2016, es claro que, hasta el día 17 de febrero de 2020, el vendedor tenía la oportunidad para ejercer la acción derivada del pacto de retroventa, lo cual no hizo, por lo tanto, la acción se encuentra bajo el fenómeno de la Caducidad, ya que la acción derivada del pacto de retroventa, de conformidad con la ley, no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En sentencia de 6 de mayo de 1968, la Corte insistió en que el plazo señalado en la hipótesis prevista en el referenciado precepto normativo, corresponde a "un término de **caducidad** que, en cuanto tal, fija precisa y fatalmente el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción"; que en el susodicho supuesto, "el transcurrir del tiempo se comporta, por sí mismo, como una condición sustancial para su ejercicio"; que contrario a la prescripción, "su fijación no puede quedar supeditada (...) al arbitrio del demandado", de modo que "vencido el cuatrienio consagrado en el artículo 1954 del Código Civil, sin que se hubiese ejercitado la acción, se extingue tal facultad de manera automática", particularidad que "permite al juez decretarla de oficio, sin que deba esperar actos complementarios derivados de la actitud asumida por el demandado", pues, como de suyo corresponde al fenómeno de la caducidad, el contratante "sabe de antemano que cuenta con un determinado tiempo para ejercitar su acción, sin que la expiración del mismo halle justificación en su dejadez, sino en el mero vencimiento del aludido plazo" (sent. de 23 de septiembre de 2002, exp. 6054).

Por último, el señor ANGEL ANTONIO SARMIENTO, no dio cumplimiento a los avisos de ley, consistentes en informar con una antelación de 15 días, del momento en que en su condición de vendedor ejercerá el recobro del bien objeto de retroventa, y en el llegado caso de que si lo hiciera, debe probarlo, pero más allá de ello, la acción ya estaba caducada.

En los anteriores términos se sustenta el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 26 de abril de 2021, solicitando reponer la aludida providencia, y procediendo a declarar en su debida oportunidad la caducidad de la acción.

Atentamente,



VLADIMIR ISRAEL BARREIRO LEÓN
C.C. N°. 72.205.092 de Barranquilla
T.P. 108.380 del C.S.J.